



OFICIO, No 0 2 . 1 3

SANTIAGO, 31 ENE. 2013

Se ha dirigido a este Consejo General, el abogado colegiado don Jerónimo Alvear Castillo, solicitándole su amparo contra la decisión adoptada por el decreto dictado por el juez titular del Primer Juzgado de Letras de San Bernardo, señor Sergio Raúl Vial López y por la señora Magistrado del Segundo Juzgado de Letras de esa misma jurisdicción, doña Jacqueline Solange Dunlop Echavarría, en razón de las siguientes consideraciones:

1º. Los hechos relatados por el recurrente de amparo

Expone el abogado señor Alvear, que el 1 de diciembre de 2012, el magistrado señor Sergio Raúl Vial López, procedió a nombrarlo abogado de turno en materia criminal ante esa jurisdicción para el mes de diciembre. Al efecto, se le notificaron dos resoluciones recaídas en dos causas, seguidas ante el 2º Juzgado. Ignora la materia sobre la que versa una de ellas, pero la segunda recae en un delito tributario.

En audiencia con los jueces recurridos, solicitó se le excusara del turno por las siguientes razones:

a) Por no tener su domicilio en San Bernardo, sino en Las Condes; además de ejercer su profesión en forma remunerada en la comuna de Santiago.

b) Por carecer de experiencia en materia criminal, lo que le impediría desarrollar una defensa adecuada de los imputados; y

c) Porque, el turno gratuito había sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Expresa que, ante su petición, el magistrado del Primer Juzgado, le manifestó que lamentaba su planeamiento pero que debería asumir la mencionada carga, agregándole que no conocía el mencionado fallo.

Por su parte, la magistrada del Segundo Juzgado lo escuchó con atención, pero le informó que se encontraba imposibilitada de liberarlo del turno y que carecía de facultades para fijar honorarios profesionales por las defensas impuestas. La señora magistrado del 2º Juzgado le solicitó hacer una presentación escrita dando cuenta de sus argumentos para remitirlos a la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y a la Excma. Corte Suprema, lo que materializó con la presentación en un recurso de protección, en contra de los dos magistrados antes individualizados.

AL SEÑOR
RUBÉN BALLESTEROS C.
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
PRESENTE



Ante este Consejo cita el abogado señor Alvear, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que fuera publicada el 29 de julio de 2009 en el Diario Oficial, la que ordena que ***“acoge el requerimiento de fojas 1 sólo en cuanto se declara que la expresión “gratuitamente”, contenida en el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales es inconstitucional y, en consecuencia, se entenderá derogada desde la publicación en el Diario Oficial de la presente sentencia, la que no producirá efecto retroactivo, tal como lo ordena el artículo 94 de la Constitución Política de la República.”***

Por lo expuesto, el recurrente hace presente que su nombramiento para actuar como abogado de turno es ilegal e inconstitucional al no fijar los honorarios que deben percibirse. Es más, señala, que le impone una obligación adicional, cuales demandar que el Estado de Chile le remunere por los servicios prestados.

2º. Acuerdo del Consejo de la Orden

Reunido el Consejo General, luego de analizar la presentación antes referida, y sobre la base de aceptar como ciertos los hechos de que da cuenta el recurso, acordó otorgar el amparo profesional solicitado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero: Que ha sido un criterio reiterado de este Colegio Profesional, oponerse con firmeza al sistema de turnos obligatorios no rentados, pues ha considerado que ello es una forma de trabajo forzado. Así lo ha planteado ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional, ante la Organización Internacional del Trabajo y ante la Excma. Corte Suprema.

Recordó el Consejo, la prevención del Ministro señor Vodanovic en el fallo recaído en los autos rol 755-2007 que se pronunciaba sobre la constitucionalidad de este instituto en un caso particular. Hizo presente este Ministro, en su prevención, que ***“resulta evidente que la defensa obligatoria que se impone a un abogado, es absolutamente contraria a la garantía de la libertad de trabajo consagrada en el N° 16 del artículo 19, tanto en su manifestación de libre elección como en la libre contratación, en cuanto se trata de un servicio forzado, cuya elusión apareja severas sanciones”***.

Por otra parte, el Consejo también ha tenido presente que el sistema del abogado de turno, vulnera diversos derechos asegurados por el Constituyente a las personas. Así transgrede, gravemente, el artículo 19 N° 16 al no respetar la libre elección del trabajo y su justa remuneración; el artículo 19 N° 21 al impedirle a los abogados designados ejercer libremente una actividad económica lícita para la cual se encuentran habilitados legalmente; el artículo 19 N°3 al no proporcionarle al justiciable un letrado idóneo para su defensa letrada, atendido que en muchas ocasiones quien es designado bajo este sistema no posee los conocimientos necesarios para desarrollarse en el ámbito del derecho que es requerido. Además, al no estar suficientemente determinada y especificada por ley esta carga pública personal se viola asimismo las garantías aseguradas en el artículo 19 numerales 2, 20 y 22 de la Carta Fundamental.



Segundo: Prescribe la Organización Internacional del Trabajo, en su informe del Director General de noviembre de 2008, a propósito de la reclamación efectuada por el Colegio de Abogados, referida en el número Primero, precedente, en contra del sistema del turno que *“el Comité es de la opinión que el trabajo impuesto a los abogados de turno se inscribe en el ámbito de la definición general del trabajo forzoso contemplada en el convenio núm. 29 en la medida en que los abogados realizan un trabajo o servicio bajo la amenaza de una pena sin que se hayan ofrecido voluntariamente para dicho trabajo.”* (Cons. 33)

Por su parte, el Considerando 38 expresa que *“(...) en ciertos casos, el volumen y la frecuencia de las tareas impuestas en razón de esta obligación inciden en el ejercicio normal de la profesión de abogado”*.

El Consejo General, comparte esta opinión y es de parecer que se perturba al abogado en su ejercicio profesional, exponiéndolo a sufrir pérdidas de ingresos al no poder ejercer su profesión en plenitud, pérdida de clientela y muchas veces repercusiones sobre su reputación al tener que defender a clientes que quizás no defendería de no ser esta una carga impuesta.

Tercero: También tuvo presente el Consejo, que los Tribunales de Justicia carecen de facultades para imponer un cliente a un abogado ya sea que se remuneren o no sus servicios, atendido que ello importa un atropello al ejercicio profesional, ya que no es posible forzar a un abogado a generar una relación abogado-cliente.

Cuarto: Tuvo en consideración, además, el Consejo de la Orden, que la obligación que se impone de asumir el turno, no sólo importa obligar al afectado a destinar tiempo de su trabajo, sino también a referirse a materias sobre las que no tiene suficiente conocimiento lo que puede llevar a que se asuman obligaciones en forma inadecuada, lo que incluso podría llegar a vulnerar reglas éticas contenidas en el Código de Ética Profesional, tales como las siguientes:

a) Artículo 4°. Empeño y calificación profesional. El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.

b) Artículo 25. Deber de correcto servicio profesional. Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.

El deber del abogado de servir al cliente no afectará su independencia ni comprometerá su conciencia.

El abogado no puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente.

c) Artículo 72. Regla general. El abogado no puede intervenir en un asunto en que su independencia o su juicio profesional pudieran verse menoscabados, por su propio interés o por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos. En general, no deberá actuar en un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.



d) Artículo 80. Conflicto por convicción personal. El abogado debe abstenerse de intervenir en un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones personales, tales como las políticas o religiosas

e) Artículo 81. Conflicto en razón de posiciones u opiniones sostenidas por el abogado. El abogado debe abstenerse de intervenir en un asunto en el que haya de sostener tesis contrarias a las sostenidas públicamente en otros asuntos, si existe un riesgo significativo de que ello pudiere perjudicar los intereses del cliente o limitar la efectividad de su asesoría, patrocinio o representación.

No infringe esta regla el abogado que interviene en el nuevo asunto si admite y justifica su cambio de posición.

f) Artículo 99. Empeño y eficacia en la litigación. El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias.

Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe:

a) preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso;

b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente;

c) abstenerse de delegar tareas propias de la función de abogado en personas que no se encuentren suficientemente calificadas para su correcta ejecución.

Quinto: Que, en la actualidad, la obligación del turno obligatorio - no remunerado - no puede pesar sobre los abogados, pues tratándose del sistema de justicia procesal penal vigente, los defensores públicos, que son los llamados a la defensa de las personas que carecen de los recursos suficientes para costearle, cuentan con una remuneración estatal acorde con el desempeño profesional solicitado, cuestión que no ocurre en este caso.

Que es el Estado el llamado a velar porque se remunere el desempeño del turno, pero los egresos públicos están sometidos al principio de legalidad del gasto ordenado en el artículo 100 de la Constitución Política, lo que impide atribuir una partida legal del presupuesto a estos honorarios, pues no se encuentran contemplados en una ley, y aquella que dispone el turno no establece pago alguno. Lo expuesto impide ordenar un desembolso pecuniario con cargo al erario nacional.

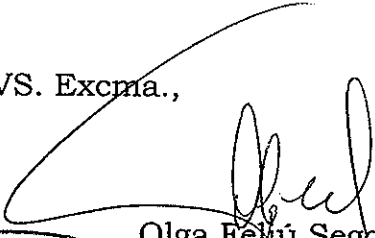


Sexto: Finalmente, el Consejo General del Colegio de Abogados ha estimado pertinente recordar, en esta oportunidad, que el Estado de Derecho descansa, entre otros, en el reconocimiento del libre ejercicio de la abogacía, de la que es consustancial la libertad del abogado para defender a su cliente. Sólo contando con un ejercicio profesional como el indicado, los integrantes de nuestra sociedad podrán ejercer sus derechos y resolver sus conflictos dentro del marco institucional que busca otorgar justicia.

Atendidas las Consideraciones precedentes, el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G, en sesión celebrada el 21 de enero de 2013, en conformidad con el artículo 5° de sus Estatutos, ha acordado acoger el amparo interpuesto por el abogado señor Jerónimo Alvear Castillo, hacerlo presente a los magistrados señor Sergio Raúl Vial López y señora Jacqueline Solange Dunlop, a la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y a la Excm. Corte Suprema.

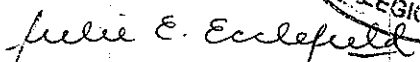
Votaron en contra del acuerdo los Consejeros Sres. Julián López Masle y Luis Ortiz Quiroga, quienes estuvieron por no acoger el amparo presentado.

Saludan atentamente a VS. Excm.,


Olga Feliú Segovia
Presidenta

Consejo General
Colegio de Abogados de Chile




Julie Ecclefield Barbera
Abogada-Secretaria
Consejo General
Colegio de Abogados de Chile

cc/Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Presidenta Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sr. Sergio Raúl Vial López, Juez Primer Juzgado de Letras de San Bernardo.

Sra. Jacqueline Solange Dunlop Echavarría, Jueza Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo.

Recurrente